"2018- Año del Centenario de la Reforma Urliversitaria"



ER.

Expte. Nº 1401-835-2017 y

Agdo. Nº 200-630-2016

DECRETO Nº

-MS-

SAN SALVADOR DE JUJ

jujuy, 25 JUN. 2018

VISTO

La Ley N° 5956 de "Regulación Integral de Distribución, Depósito, Venta, Suministro, Provisión y Exhibición de Bebidas Alcohólicas", y;

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la inmediata puesta en funcionamiento de las previsiones contenidas en la Ley Nº 5956, la articule y armonice con las disposiciones del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy (Ley Nº 5.860) y con el Régimen Regulatorio de las Actividades Nocturnas, Espectáculos Públicos y otros Esparcimientos (Ley N° 5955/16).

Que, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para dictar la reglamentación determinando la Autoridad de Aplicación y demás dispositivos legales que hagan a su operatividad.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PRÓVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la reglamentación de la Ley Nº 5.956 "Regulación Integral de Distribución, Depósito, Venta, Suministro, Provisión y Exhibición de Bebidas Alcohólicas", que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2.- Desígnese al Ministerio de Seguridad de la Provincia, Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5.956 "Regulación Integral de Distribución, Depósito, Venta, Suministro, Provisión y Exhibición de Bebidas Alcohólicas".



UH ERKESTU NAKUN GUIAN DISECTORDE DESPACHO MINISTERIO DE SEGURIDAD CORDES NO SE ULUM

"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

///... 2.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

6931

-MS.-

ARTICULO 3º: Dispónese que la investigación, juzgamiento y sanción de las infracciones constatadas y aplicadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5956 corresponden al Juzgado Contravencional con competencia en el domicilio comercial del infractor.

ARTICULO 4°: Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, publíquese integramente en el Boletín Oficial, y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión, pase al Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Secretaria General de la Gobernación y al Ente Autárquico Permanente de la Fiesta Nacional de los Estudiantes a conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Seguridad a sus efectos.

DR. EKEL MEYER Milgistlo Ve Edgunidad Soblemo de la Provincia de Julius

CFIL GETARDO RUBEN MORALES GOBERNADOR





DR. EMNESIU MARIEN AGUIS DIFECTOR DE DESFACHS MINISTERIO DE SEGURIZAD ENGIERNO DE 11 MIN

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY "2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

FOLIO DE SECULIA DE SE

///... 3.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

6931

-MS.-

ANEXO I

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 2º: Establécese que para la inscripción en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas, los interesados deberán acreditar la correspondiente habilitación comercial definitiva o provisoria extendida por las autoridades municipales competentes, de conformidad a las prescripciones y exigencias legales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 3º.- R.E.B.A. El Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas – REBA- estará bajo la órbita del Ministerio de Seguridad a través de la Policía de la Provincia de Jujuy.

Para su funcionamiento el Registro deberá:

- 1. Habilitar un libro de ingresos y egresos de expedientes y documentación en general.
- 2. Disponer de un fichero -Índice- general, donde ordenarán selectivamente los expendedores inscriptos por jurisdicción. Cada expendedor contará con un legajo, el cual se integrará con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° de la Ley 5956 y la constancia de habilitación municipal expedida por las autoridades competentes.
- 3. Diseñar una aplicación informática que permita administrar los datos del padrón conteniendo un ordenamiento sistemático de los legajos correspondientes a los expendedores habilitados. En el padrón se

K. EPNYSTU MAKUNAGUIAN DIXEZTOR SE DEZPACHO MUNISTERIN DEZEGURIDAD KOBIERANO OF IU IUV

"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"





///... 4.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

consignará el número de legajo, nombre o razón social del expendedor habilitado, domicilio comercial, fecha de vencimiento de la inscripción o habilitación y cualquier otro dato que se considere de interés. El padrón se mantendrá actualizado, de acceso público y se publicará en la dirección web oficial de la Policía de la Provincia de Jujuy.

4. Implementar un sistema de seguridad único y específico de identificación y verificación, ágil y eficiente, que permitia certificar la autenticidad de los certificados de inscripción emitidos por el R.E.B.A.

ARTÍCULO 4º .- Categorías. Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Requisitos. Las personas humanas o jurídicas que soliciten la inscripción en el R.E.B.A. deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Las personas humanas deberán acteditar identidad mediante el Documento Nacional de Identidad que presentara en original y fotocopia.
 Las personas jurídicas acompañarár copia certificada del acto constitutivo, estatuto social y de la inscripción en el Registro pertinente.
- Presentar los formularios autorizados por la Autoridad de Aplicación, adquiridos en el R.E.B.A. o dependencia, debidamente suscriptos por la Comisaría Seccional con jurisdicción en el domicilio comercial del solicitante, (incisos 1° y 2° (artículo 5º de la Ley Nº 5956).
- 3. Constancia de habilitación municipal por cada anexo o sucursal (inc.l inciso 3°).
- 4. Planilla Prontuarial que tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su expedición (inciso 4°).
- Certificado contra incendios expedido por la Dirección General de Bomberos, donde se detallará expresamente el rubro y las condiciones de admisibilidad del mismo (inciso 5°).
- 6. Constancia emitida por el Registro Nacional de Reincidencia y por el Juzgado Contravencional de la jurisdicción que corresponda (inciso 8°).

[w

DE SEGUENTO

DI ENNES DI MANTIN AGUIAN DIRECTUR DE DESPACHO MINISTERIO DE SEGURIDAD

"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



///... 5.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

6931

-MS.

- 7. Los locales comprendidos en el Artículo 9° de la Ley N° 5955/16 deberán presentar constancia de inscripción en el Registro Provincial de Locales Bailables Habilitados y/o constancia de inicio del tramite.
- 8. Los interesados iniciarán los trámites de inscripción en el R.E.B.A., en la Comisaría o Sub-Comisaría de la jurisdicción correspondiente a su domicilio comercial con la presentación de los requisitos exigidos en el Artículo 5° de la Ley Nº 5659 y la reglamentación. Las distintas Unidades y Sub-Unidades operativas elevarán actuado al R.E.B.A., el que resolverá en los términos del Art. 9° de la Ley.

ARTÍCULO 6°.- Depósito en Garantía.- El depósito en garantía se efectivizará en oficinas del R.E.B.A., y serán depositadas en la cuenta denominada "Fondo Especial de Seguridad", previsto en el Artículo 37° de la Ley N° 586.

- 1. El depósito de garantía será reembolsado una vez acreditada la finalización de la actividad comercial de la persona inscripta en el R.E.B.A., previa constancia de no registrar causa penal o contravencional con sentencia firme incumplida. La reposición del depósito se efectuará en el plazo de treinta (30) días de acreditados tales requisitos.
- 2. Si el fondo de garantía fuere afectado al pago de multas o sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, deberá reponerse por parte del interesado el fondo de garantía en el plazo de diez (10) días, bajo pena de disponer baja de la inscripción en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas o disponer la clausura.

ARTÍCULO 7º .- Eximiciones.

- 1.- Las personas contempladas en el Artículo 7° inciso 1º) de la ley 5956 deberán presentar constancia de su reconocimiento como personería jurídica de bien público.
- 2.- Las personas contempladas en el Artículo 7° inciso 2) deberán acreditar fehacientemente el carácter que invocan para la organización del evento.

ARTÍCULO 8°.- Valor del Depósito en Garantía. Para la determinación del valor del depósito en garantía, se aplicarán los siguientes criterios objetivos, de acuerdo a las categorías de inscripción previstas en el Artículo 4° de la Ley 5956/16:

MO DE S

DR. ZRZESI U MAYAI WAGULA DISECTOR DE DESPACHO MAISTEZA DE SEGURIDA

"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



///... 6.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

6931

-MS.-

- 1.- Categorías del inciso 1º):
- a) 10 UM para los comercios minoristas que funcionen en el horario contemplado en el Artículo 10 inciso 1°) de la Ley 5956/16.
 - b) 20 UM para los comercios mayoristas que funcionen en el horario contemplado en el Artículo 10 inciso 1°) de la Ley 5956/16.
 - 2 Categorías del inciso 2°):
 - a) 10 UM para comercios que funcionen en el horario comprendido en el Artículo 10º inciso 2º) de la Ley 5956/16, cuando tengan hasta un empleado y de 15 UM cuanto superen dicha cantidad.
 - b) 15 UM para comercios que funcionen en el horario comprendido en el Artículo 10 inc. 3°) de la Ley 5956/16 cuando tengan hasta un empleado y de 25 UM cuando superen dicha cantidad.
 - 3.- Categorías del inciso 3°: 35 UM.
 - 4.- Categorías del Artículo inciso 4°: 10 UM.

ARTÍCULO 9º.- Inscripción. La vigencia de la inscripción en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas tendrá los siguientes plazos máximos:

- 1) Categoría del artículo 4º inciso 1°) UN (1) año.
- 2) Categorías del artículo 4º inciso 2º:

Establecimientos comprendidos en el Artículo 10 inciso 2): UN (1) año.

Establecimientos comprendidos en el Artículo 10 inciso 3): SEIS (6) MESES.

- 3) Categorías del artículo 4º inc. 3º: UN (1) año.
- 4) Categorías del artículo 4° inc. 4°) la vigencia de la inscripción estará limitada al evento específico de que se trate.

La autoridad de aplicación otorgará el correspondiente certificado de inscripción a las personas inscriptas en el R.E.B.A., siendo el único documento con el que acreditará la habilitación para la venta, suministro, provisión, exhibición, expendio o distribución de bebidas alcohólicas de conformidad a las condiciones prescriptas en la Ley 5956 y este reglamento.

El certificado de inscripción es de carácter intransferible. Autoriza la venta, suministro, provisión, exhibición, expendio o distribución de bebidas alcohólicas, en las condiciones, rubros, domicilio o jurisdicción que el mismo establezca, por lo que no es

DR, EXTLESIONALININ AGUIAN DIRECTOS/DE DESPACHO MINISTERIO DE SEGURIDAD GOBIERIO DE ILLUM

"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"





//... 7.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

-MS.-

extensible a otros anexos o sucursales que no estén expresamente determinados, debiendo exhibirse en un lugar visible de conformidad a lo prescripto por el Art. 12° de la Ley 5956.

El certificado de inscripción, es un documento personal y de propiedad de su titular, del que no podrá ser privado, secuestrado o comisado, por infracciones o para garantizar el pago de multas, salvo por orden expresa del juez contra vencional.

ARTÍCULO 10º.- Horario de expendio: Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 11°.- Tributos: Sin Reglamentar.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12º Solidaridad.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 13º Extensión de Responsabilidad.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 14º Prohibiciones.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 15° Sanciones.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 16° Sanción Genérica.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 17º Secuestro.-Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 18°. Deber de Colaboración- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 19°.Reincidencia-Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 20°.- Limitación.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 21º.-\Destino de Fondos.- Sin Reglamentar.

ESCOPATE.

DR/ERWES/O MAY/IN AGUIAI DISECTIR DE/DESPACHO MIXISTERIO DE SEGURIDAD



"2018- Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

///... 8.- CORRESPONDE A DECRETO Nº

6931

MS.-

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

FONDO DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO

ARTÍCULO 22°.- El Ministerio de Salud deberá proceder a la apertura de una Cuenta Especial denominada "Fondo de Prevención y Tratamiento del Alcoholismo", debiendo en el plazo de diez (10) días de entrada en vigencia de la presente reglamentación, comunicar en forma expresa y fehaciente al Ministerio de Seguridad, número de cuenta e institución bancaria, a los efectos de hacer efectiva la transferencia trimestral prevista en el artículo 22°) de la Ley N° 5956.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23°.- Naturaleza.- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 25°.- Derogación.- Sin Reglamentar.

DR EKEL NEYER Ministrokie Seburidad Cobelly de Normala de Juju

TAL GERARDO RUSEN MORALES

GOSERNADOR —

ES COPAPIL

OE SIGNALLY E

DR. KRNYSTU MAK IN GUIA DRECTOR DE DESPACHO MNISTERIO DE SEGURIDAT KORIERIAD DE LITTURE